

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 815/2013, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EMISIONES INDUSTRIALES, Y DE DESARROLLO DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

I

El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, se aprobó con el objeto de desarrollar y ejecutar la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como establecer el régimen jurídico aplicable a las emisiones industriales, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Una vez publicado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se ha constatado la necesidad de reforzar la colaboración con las Comunidades Autónomas, con el fin de asegurar la aplicación uniforme tanto del Reglamento de emisiones industriales, como del Texto Refundido de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En efecto, se ha constatado que las materias objeto de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, dada su complejidad técnica, requieren reforzar la coordinación con las administraciones encargadas de su gestión y aplicación de forma que se permita clarificar y unificar criterios de interpretación técnica.

Esta necesidad se ha hecho patente también en otras áreas de calidad ambiental, como la relativa a la calidad del aire recogidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera así como en materia de gestión ambiental de sustancias y mezclas químicas. Para esta última, la Ley 8/2010, de 31 marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica, ya preveía la necesidad de establecer las medidas que resulten más adecuadas para lograr la efectiva coordinación de las actuaciones con las Comunidades Autónomas.

En este sentido, el presente real decreto tiene por objeto modificar el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de mejorar su aplicación y establecer los mecanismos necesarios para reforzar la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Sólo de esta forma se conseguirá una aplicación eficaz y coherente de la normativa ambiental y evitar posibles solapamientos con otras disposiciones normativas.

II

El real decreto se estructura en un único artículo, de modificación del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que se divide en treinta y dos apartados, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales.

La principal modificación que comporta el real decreto se refiere a la creación de la Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental, mediante la inclusión de una nueva disposición adicional tercera en el Real Decreto 815/2013.

La creación de esta comisión responde a los mandatos contenidos en el artículo 6 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el artículo 6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el artículo 3 de la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP).

En particular, el artículo 6 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dispone que para la aplicación de esta Ley, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

También se modifica la disposición final primera del Real Decreto 815/2013, para clarificar la eficacia jurídica del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, mientras sea de aplicación.

Por otro lado, otras modificaciones del real decreto responden a la necesidad de clarificar determinados conceptos contenidos en el Reglamento de emisiones industriales.

Así, se delimita mejor el objeto y ámbito de aplicación de dicho reglamento. Asimismo, se añade la definición de “capacidad de producción” y se clarifica el concepto de “foco virtual”, cuando en la autorización ambiental integrada se incluyen varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Otras modificaciones tienen por objeto clarificar determinadas cuestiones en los casos en que es de aplicación concurrente la legislación en materia de residuos, como las modificaciones que afectan al artículo 8 del Reglamento de Emisiones Industriales, que se refiere al contenido de la solicitud de la autorización ambiental integrada o el artículo 10 que especifica el contenido de la autorización, así como la explicación de las categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, incluidas en el anejo 1 del Reglamento.

Por otro lado, otras modificaciones, como la prevista en el artículo 16 del Reglamento de Emisiones Industriales, tienen por objeto profundizar en los elementos de simplificación cuando se den situaciones en las que la revisión de la autorización ambiental integrada puede ser necesaria por sobrevenir pequeños cambios administrativos sin entrañar ningún cambio significativo ni en los valores límite de emisión de contaminantes ni en los sistemas de control.

También, se introducen las modificaciones oportunas para adecuar el texto de la norma a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, entre ellas las modificaciones de los artículos 14, 17 y 20.

Finalmente, el real decreto prevé la modificación del artículo 28 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. Esta modificación tiene por objeto que la venta y aplicación de rodenticidas anticoagulantes se limite a aplicadores o empresas de tratamiento autorizadas específicamente a tal fin, ya que, dada la peligrosidad intrínseca para el medio ambiente de estos productos, se considera necesario el control de las ventas y el uso por profesionales con objeto de aplicar las

políticas de consecución de la sostenibilidad y para facilitar la vigilancia y el control de su cumplimiento. Cualquier operación comercial relativa a estos productos deberá ser registrada en el Libro Oficial de Movimientos de Biocidas, previsto en el artículo 28 del citado real decreto.

III

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Esta norma, tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución en la medida en que resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo en la protección del medio ambiente a la vez que se garantiza un marco de coordinación en la planificación económica en todo el territorio nacional.

La elaboración de este real decreto ha sido realizada con la participación y consulta de las comunidades autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo Asesor de Medio Ambiente, habiendo sido consultados los sectores afectados, y con la información y participación del público en general mediante medios telemáticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se incluye una nueva disposición adicional tercera que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. *Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el artículo 6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el artículo 3 de la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica, se crea la Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental adscrita al Ministerio de

Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, como órgano de cooperación técnica y colaboración entre las administraciones competentes en materia de calidad ambiental.

2. Esta Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1. En materia de gestión de sustancias y mezclas químicas:

a) Cooperación en la aplicación de planes, programas, y estrategias de control y vigilancia del riesgo ambiental de las sustancias y mezclas químicas en los ámbitos de aplicación previstos en el artículo 4 del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Colaboración en las funciones de vigilancia, inspección y control ambiental para asegurar el correcto cumplimiento de la normativa comunitaria y de los Convenios, Protocolos y Estrategias internacionales sobre sustancias y mezclas químicas. Se tendrán especialmente en cuenta las propuestas y proyectos que emanen de organismos comunitarios e internacionales.

c) Intercambio de información con las Comunidades Autónomas para fomentar la aplicación uniforme, coordinada y eficaz de la normativa ambiental sobre sustancias y mezclas químicas.

2. En materia de calidad del aire:

a) Colaboración y adopción de acuerdos para la aplicación y transposición de la normativa comunitaria en materia de calidad del aire y emisiones de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

b) Definición de los requisitos mínimos a los que deben ajustarse las estaciones, redes, métodos y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire, así como las metodologías para estimar las fuentes naturales.

c) Cooperación en la elaboración y aplicación de planes y programas de ámbito estatal necesarios para cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales sobre contaminación atmosférica transfronteriza.

d) Fomento del intercambio de información con las Comunidades Autónomas para la creación del sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

3. En materia de medio ambiente industrial:

a) Colaboración y adopción de acuerdos para la aplicación homogeneizada y transposición de la normativa comunitaria en materia de emisiones industriales.

b) Acuerdo de las cuestiones comunes que deban incluirse en los informes anuales de cumplimiento de la directiva de emisiones industriales por los Estados miembros.

c) Desarrollo y ampliación del instrumento de información y participación pública PRTR-España.

3. La Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental estará integrada por 20 vocales, entre ellos un vocal designado por cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, con rango de director general o equivalente y un vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con rango de director general o equivalente, designado por el titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente u órgano equivalente.

Para cada uno de los miembros de la Comisión se designará un suplente, con rango de subdirector general o equivalente. Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. La Comisión de cooperación estará presidida por la persona titular de la Dirección General que ostente la representación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y vicepresidida por un representante de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que ejercerá la vicepresidencia de forma rotatoria en la forma que se determine.

5. La Comisión de cooperación en materia de calidad ambiental podrá crear grupos de trabajo especializados que servirán de apoyo para el cumplimiento de las funciones contenidas en este Real Decreto.

6. La Comisión de cooperación aprobará sus normas de funcionamiento, que se ajustarán a las previsiones sobre órganos colegiados contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Dos. Se modifican los apartados 4 y 5 de la Disposición Transitoria única que quedan redactados de la siguiente manera:

“4. En relación con las instalaciones de combustión que coincieran residuos, el anejo 2, parte 2, punto 2.1, se aplicará:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2015, a las instalaciones de combustión a que se refiere el artículo 44.2.

b) A partir de la entrada en vigor de este reglamento, a las instalaciones de combustión a que se refiere el artículo 44.3.

5. En relación con las instalaciones de combustión que coincieran residuos, el anejo 2, parte 2, punto 2.2, se aplicará:

a) A partir del 1 de enero de 2016, a las instalaciones de combustión a que se refiere el artículo 44.2.

b) A partir de la entrada en vigor de este reglamento, a las instalaciones de combustión a que se refiere el artículo 44.3.”

Tres. La Disposición Final primera queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición final primera. *Modificación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico*”.

Se modifica el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, añadiendo una disposición adicional única con la siguiente redacción:

“Disposición adicional única. Eficacia jurídica del anexo IV.

La eficacia jurídica del anexo IV será la establecida en la disposición derogatoria única del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Asimismo, el anexo IV será aplicable a las actividades no incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, aunque se encuentren en el alcance de la autorización ambiental integrada y se rijan por lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y por el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.”

Cuatro. El artículo 1 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este reglamento tiene por objeto desarrollar y ejecutar la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como establecer el régimen jurídico aplicable a las emisiones industriales, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. Asimismo, establece las disposiciones para evitar y, cuando ello no sea posible, reducir la contaminación provocada por las instalaciones de titularidad pública o privada, en las que se realicen actividades incluidas en el anejo 1, las de incineración y coincineración de residuos, las grandes instalaciones de combustión y las que producen dióxido de titanio.

2. Este reglamento no será de aplicación a las instalaciones o partes de las mismas en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, cuando sean utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos,”

Cinco. Se añade una nueva definición en el artículo 2 del Reglamento de emisiones industriales, por lo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este reglamento se entenderá por:

1. «Aves de corral»: las aves de corral tal como se definen en el artículo 2.4 del Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios comunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar, procedentes de países terceros.

2. «Biomasa»: cualquiera de los siguientes productos:

a) Los productos compuestos por una materia vegetal de origen agrícola o forestal que puedan ser utilizados como combustible para valorizar su contenido energético.

b) Los siguientes residuos:

1.º Residuos vegetales de origen agrícola y forestal;

2.º residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos, si se recupera el calor generado;

3.º residuos vegetales fibrosos procedentes de la producción de pulpa virgen y de la producción de papel a partir de la pulpa, si se coincineran en el lugar de producción y se recupera el calor generado;

4.º residuos de corcho; y

5.º residuos de madera, con excepción de aquellos que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia de algún tipo de tratamiento con sustancias protectoras de la madera o de revestimiento y que incluye, en particular, los residuos de madera procedentes de residuos de la construcción y derribos.

3.«Capacidad de producción»: Cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.

4. «Capacidad nominal de una instalación de incineración o coincineración»: la cantidad máxima de residuos que pueden ser incinerados por hora, que refleje la suma de las capacidades de incineración de los hornos que componen la instalación de incineración de residuos o la instalación de coincineración de residuos, especificadas por el constructor y confirmadas por el titular, teniendo debidamente en cuenta, en particular, el valor calorífico de los residuos, que deberá expresarse tanto en flujos masa referidos a los residuos, como en flujos energéticos.

5. «Chimenea»: estructura que contenga una o más salidas de humos que actúen de conductos para los gases residuales con el fin de expulsarlos a la atmósfera.

6. «Combustible»: cualquier materia combustible sólida, líquida o gaseosa.

7. «Combustible determinante en una instalación de combustión»: el combustible que, de acuerdo con el anejo 3, parte 1, tenga el valor límite de emisión más alto o, en caso de que distintos combustibles tengan el mismo valor límite de emisión, el que tenga la mayor potencia térmica, entre todos los combustibles utilizados en una instalación de combustión equipada con caldera mixta que utilice los residuos de destilación y de conversión del refino de petróleo, solos o con otros combustibles.

8. «Combustible sólido nacional»: el combustible sólido natural utilizado en una instalación de combustión diseñada especialmente para ese combustible, que es extraído y utilizado localmente.

9. «Compuesto orgánico»: todo compuesto que contenga al menos el elemento carbono y uno o más de los siguientes: hidrógeno, halógenos, oxígeno, azufre, fósforo, silicio o nitrógeno, salvo los óxidos de carbono y los carbonatos y bicarbonatos inorgánicos.

10. «Dioxinas y furanos»: todas las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados enumerados en el anejo 2, parte 1.

11. «Gestor de residuos»: cualquier persona o entidad, pública o privada, definida en los términos previstos en el artículo 3.n) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

12. «Horas de funcionamiento de una instalación de combustión»: el tiempo, expresado en horas, durante el que una instalación de combustión, en su conjunto o en parte, funcione y expulse emisiones a la atmósfera, excepto los períodos de arranque y de parada.

13. «Índice de desulfuración de una instalación de combustión»: la proporción, durante un período determinado, entre la cantidad de azufre no emitida a la atmósfera por una instalación de combustión y la cantidad de azufre que contenga el combustible sólido que se introduzca en las instalaciones de combustión y se utilice allí durante el mismo período de tiempo.

14. «Inspectores ambientales»: funcionarios de la administración con competencias en materia de medio ambiente que realizan inspecciones ambientales. En el ejercicio de sus funciones gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

15. «Instalación de coincineración de residuos»: toda instalación fija o móvil cuya finalidad principal sea la generación de energía o la fabricación de productos materiales y que, o bien utilice residuos como combustible habitual o complementario, o bien los residuos reciban en ella tratamiento térmico para su eliminación mediante la incineración por oxidación de los residuos, así como por otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma.

16. «Instalación de combustión»: cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor así producido.

17. «Instalación de combustión con caldera mixta»: cualquier instalación de combustión que pueda alimentarse simultánea o alternativamente con dos o más tipos de combustible.

18. «Instalación de incineración de residuos»: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión; mediante la incineración por oxidación de residuos, así como otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma.

19. «Instalación de incineración de residuos existente»: cualquiera de las siguientes instalaciones de incineración de residuos:

a) Las que estaban en funcionamiento y contaban con una autorización de conformidad con la legislación comunitaria aplicable antes del 28 de diciembre de 2002;

b) las que estaban autorizadas o registradas a efectos de incineración de residuos y contaban con una autorización concedida antes del 28 de diciembre de 2002 de conformidad con la legislación comunitaria aplicable, siempre y cuando la instalación se hubiera puesto en funcionamiento a más tardar el 28 de diciembre de 2003, y

c) las que, a juicio del órgano competente, hubieran presentado la solicitud completa de autorización antes del 28 de diciembre de 2002, siempre y cuando la

instalación se hubiera puesto en funcionamiento a más tardar el 28 de diciembre de 2004.

20. «Instalación de incineración de residuos nueva» cualquier instalación de incineración de residuos no contemplada en apartado 18 de este artículo.

21. «Motor diesel»: motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo diesel y utiliza encendido por compresión para quemar combustible.

22. «Motor de gas»: motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo Otto y utiliza encendido por chispa o, en caso de motores de dos combustibles, encendido por compresión para quemar combustible.

23. «Pequeña red aislada»: cualquier red que tuviera en 1996 un consumo inferior a 3.000 GWh y que obtenga una cantidad inferior al 5 % de su consumo anual mediante interconexión con otras redes.

24. «Plan de inspección ambiental»: el conjunto de objetivos y actuaciones definidas por las autoridades de inspección, a lo largo de un determinado periodo de tiempo, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas por la legislación ambiental aplicable.

25. «Recubrimiento»: recubrimiento tal como se define en el artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

26. «Residuo»: cualquier residuo tal como se define en el artículo 3.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

27. «Residuos domésticos mezclados»: los residuos domésticos, tal y como se definen en el artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, quedando excluidas las fracciones que se recogen por separado a que se refiere la partida 20 01 del anexo de la Decisión 2000/532/CE, de 3 de mayo de 2000, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con el artículo 1.a) de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y de residuos peligrosos, y quedando excluidos los demás residuos a que se refiere la partida 20 02 de dicho anexo.

28. «Residuos de la incineración»: cualquier residuo líquido o sólido generado por una instalación de incineración de residuos o una instalación de coincineración de residuos.

29. «Residuo peligroso»: cualquier residuo peligroso, tal como se define en el Artículo 3.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

30. «Sistema de inspección ambiental»: el conjunto suficiente y adecuado de medios personales y materiales dependientes de los órganos competentes para realizar con eficacia las labores de control e inspección, así como del ejercicio de la potestad sancionadora para garantizar un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

31. «Turbina de gas»: cualquier máquina rotativa que convierta la energía térmica en trabajo mecánico, constituida fundamentalmente por un compresor, un dispositivo térmico en el que se oxida el combustible para calentar el fluido motor y una turbina.”

Seis. El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“3. Si en la autorización ambiental integrada se incluyen varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual para cada uno de los contaminantes generados en común como sumatorio ponderado de los focos atmosféricos asociados a esas actividades, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales.”

Siete. El artículo 8 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Contenido de la solicitud de la autorización ambiental integrada

1. A efectos de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en la solicitud de la autorización ambiental integrada deberá figurar:

a) La identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 3.7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

b) La identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

c) La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, previstas en el artículo 22.1.f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

d) La comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos hecha al órgano competente de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el artículo 29 y en el anexo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

e) Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el Anejo 1 de este Reglamento, la documentación exigida en la legislación de residuos, en particular la contemplada en el Anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio. 2. Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el Anejo 1 de este Reglamento, la documentación prevista en la letra e) del apartado anterior deberá ser valorada por el órgano competente en materia de residuos de la Comunidad Autónoma que emitirá el correspondiente informe. 3. Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, salvo que en ésta se indique quién es el representante, las actuaciones administrativas se realizarán con el titular que haya presentado la solicitud.”

Ocho. El apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“1. La autorización ambiental integrada deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y, en su caso, el

código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la instalación como productora de residuos, en los supuestos establecidos en el artículo 29 de la ley 22/2011, de 28 de julio y la relación de focos de emisión atmosférica catalogados de acuerdo con el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. En el caso de que la Autorización Ambiental Integrada se refiera a instalaciones de tratamiento de residuos, la autorización deberá incluir además la información prevista en el Anexo VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio así como el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos del gestor o gestores que realizan las operaciones de tratamiento en dicha instalación. El órgano competente deberá tener en cuenta la legislación sobre eficiencia energética y las obligaciones que de ella se derivan.”

Nueve. El Artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. Criterios de modificación sustancial.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

b) Un incremento de más del 50 % de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto o servicio.

c) Un incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores.

e) Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

f) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación o cuando sea preciso elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

g) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas

al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.

h) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.

i) El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2.

j) Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado.

2. La enumeración de los criterios cuantitativos y cualitativos señalados en el apartado anterior tiene carácter no limitativo. En cualquier caso, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.

3. Si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de la actualización de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios del apartado 1.4. Si se solicita una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, antes de la revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda. Una vez realizado dicho examen podrá procederse a la modificación de la autorización.”

Diez. El apartado 12 del Artículo 15 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“12. En los supuestos en que la instalación requiera alguno de los medios de intervención administrativa definida en el artículo 3.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el procedimiento para la modificación sustancial será el previsto en la sección 3.ª y la solicitud contendrá, además de la documentación del apartado primero, en su caso, el estudio de impacto ambiental y restante documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.”

Once. El Artículo 16 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, tras la publicación de las conclusiones relativas a las MTD, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada solicitará previamente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias ambientales de su

competencia que, en el plazo de diez días, indiquen qué documentación estiman necesario revisar.

Asimismo, si el organismo de cuenca estima que existen circunstancias que justifican la revisión de la autorización ambiental integrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4.d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, solicitará al órgano competente para otorgar la autorización que inicie los trámites previstos en los apartados siguientes.

2. Recibidos los pronunciamientos anteriores, el órgano competente requerirá al titular de la autorización para que, en el plazo de quince días, aporte dicha documentación incluyendo, en su caso, los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

3. En ningún caso, deberá presentar aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original.

4. A continuación se proseguirá con los trámites previstos en el artículo 15, apartados 3 a 11.

5. Para los supuestos de revisión de oficio indicados en el artículo 25.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se seguirá el procedimiento previsto en los apartados anteriores. Para estos supuestos, los órganos competentes que propongan la modificación, de manera razonada e indicando los aspectos que se pretenden modificar, solicitarán al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, que inicie el procedimiento a los efectos de modificarla. A este fin, tras el informe propuesta de la modificación de oficio, cuando el órgano competente para otorgar la autorización compruebe que no se van a modificar las emisiones ni los controles de la instalación, de manera sustancial, dará trámite de audiencia al solicitante y en su caso se dará traslado de la propuesta de resolución a los órganos proponentes, para que en el plazo máximo de diez días, manifiesten lo que estimen conveniente, tras lo cual el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento.

Doce. El Artículo 17 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. *Ámbito de aplicación del procedimiento de coordinación.*

1. El procedimiento de coordinación establecido en esta sección se aplicará a las instalaciones que requieran los medios de intervención administrativa de la Administración General del Estado enunciados en el artículo 3.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y además requieran una evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Los documentos que sean comunes para varios de los procedimientos mencionados, se presentarán sólo una vez siempre que incluyan todos los requisitos previstos en las distintas normas aplicables, en cuyo caso, la

administración receptora de los documentos los remitirá a las restantes administraciones.

2. A los efectos de esta sección se entenderá por «órgano sustantivo» y «órgano ambiental» los definidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Asimismo, el «titular de la instalación» será el «promotor del proyecto», de acuerdo con la citada ley.”

Trece. El Artículo 18 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. Presentación de solicitudes.

1. El titular de la instalación presentará ante el órgano sustantivo:

a) La solicitud de la autorización sustantiva, la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda, acompañadas en cada caso de la documentación exigida conforme a la normativa sectorial, y

b) La solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental acompañada de la documentación que constituye el contenido mínimo del expediente de evaluación de impacto ambiental, o , en su caso, el documento ambiental en los términos mencionados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

2. El titular de la instalación presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma la solicitud de autorización ambiental integrada, incluido el estudio de impacto ambiental.”

Catorce. El Artículo 20 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. Formulación de la declaración de impacto ambiental.

1. El órgano ambiental remitirá la propuesta de declaración de impacto ambiental al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada, que podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en el plazo máximo de quince días.

2. Una vez valoradas las observaciones que, en su caso, se hubieran recibido, el órgano ambiental formulará la declaración de impacto ambiental y la remitirá, en el plazo máximo de diez días, al órgano sustantivo en los términos del artículo 5.1d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada para que continúen, respectivamente, con la tramitación del procedimiento de autorización sustantiva y de autorización ambiental integrada.”

Quince. El Artículo 21 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21. Sistemas de inspección ambiental.

1. De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental contarán con un sistema de inspección ambiental para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, ubicadas en su territorio.
2. El sistema de inspección ambiental incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental.
3. Las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.”

Dieciséis. Los apartados 2 y 5 del Artículo 24 del Reglamento de emisiones industriales quedan redactados de la siguiente manera:

“2. Las actas de inspección son documentos públicos y deben ir, en todo caso, firmadas por el inspector.

Si en la inspección ha estado presente el titular, un representante o un empleado debidamente acreditado de la empresa, se le dará la oportunidad de firmar el acta que, salvo que aquél quisiera hacer voluntariamente manifestación de lo contrario, no supondrá aceptación de ninguno de los hechos en ella reflejados, ni de las medidas sugeridas como posible solución a un problema constatado por el inspector; asimismo, se le facilitará la oportunidad de manifestar en el acta cuanto a su derecho convenga y se le entregará una copia. En el acta también se dejará constancia de cualquier incidencia ocurrida durante su firma y entrega.”

“5. Los órganos competentes pondrán a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos, el informe de la actuación realizada en un plazo máximo de cuatro meses, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.”

Diecisiete. Se incluye un nuevo apartado 9 en el Artículo 44 del Reglamento de emisiones industriales que queda redactado de la siguiente manera:

“9. Para establecer los valores límite de emisión en las autorizaciones ambientales integradas, deberá tenerse en cuenta los valores de emisión asociados a las MTD que se determinen en el capítulo de conclusiones MTD del BREF sectorial de aplicación, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, para el proceso de revisión de las autorizaciones ambientales integradas, especialmente en las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones de combustión a que se refiere el apartado 8.
- b) Las instalaciones de combustión en las refinerías que utilicen los residuos de destilación y de conversión del refino del petróleo crudo, solos o con otros combustibles, para su propio consumo, teniendo en cuenta la especificidad de los sistemas energéticos de las refinerías.
- c) Las instalaciones de combustión que utilicen gases distintos del gas natural.
- d) Las instalaciones de combustión de instalaciones químicas que utilicen los residuos de producción líquidos como combustible no comercial para consumo propio.”

Dieciocho. Se incluye un nuevo apartado 6 en el Artículo 47 del Reglamento de emisiones industriales que queda redactado de la siguiente manera:

“6. Las instalaciones de combustión a las que les sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y pretendan continuar su funcionamiento a partir del 1 de enero de 2024, tendrán la consideración de nuevas y, como mínimo, deberán cumplir los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.3.”

Diecinueve. El apartado 1 del Artículo 52 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“1. La medición, control y evaluación de las emisiones a la atmósfera de las instalaciones de combustión, así como cualquier otro valor requerido para su aplicación, se efectuarán de conformidad con lo establecido en el anejo 3.

En particular, la instalación y el funcionamiento del equipo de control automático estarán sujetos a una prueba anual de control según lo establecido en el anejo 3, parte 3.

El órgano competente fijará la ubicación de los puntos de medición y muestreo que deberán utilizarse para el control de emisiones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”

Veinte. Los apartados 2 y 6 del artículo 55 del Reglamento de emisiones industriales quedan redactados de la siguiente manera:

“2. Teniendo en cuenta las normas de adición expuestas en el artículo 43, los órganos competentes, de conformidad con las disposiciones que se adopten según el apartado 6 y a través del Registro PRTR-España, obtendrán los datos siguientes correspondientes a cada instalación de combustión:

a) La potencia térmica nominal total en MW de la instalación de combustión.

b) El tipo de instalación de combustión: caldera, turbina de gas, motor de gas, motor diesel y otros, indicando el tipo.

c) La fecha de inicio de funcionamiento de la instalación de combustión.

d) El total anual de emisiones en toneladas por año de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas totales en suspensión.

e) El número de horas de funcionamiento de la instalación de combustión.

f) El total anual de consumo de energía, en relación con el poder calorífico neto en TJ por año, desglosado según las siguientes categorías de combustible: hulla, lignito, turba, biomasa, otros combustibles sólidos acerca de los cuales deberá indicarse el tipo, combustibles líquidos, gas natural y otros gases, indicando el tipo.”

“6. Asimismo, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las competencias asignadas a otros órganos adoptarán las disposiciones necesarias para regular la forma de remisión de la información que los titulares de las instalaciones de combustión deben remitirles.”

Veintiuno. La nota al pie del título del ANEJO 1 del Reglamento de emisiones industriales

queda redactada como sigue:

“ANEJO 1 Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a productos. Si en la misma instalación se realizan varias actividades de la misma categoría, se sumarán las capacidades de dichas actividades. Para las actividades de gestión de residuos, este cálculo se aplicará a las instalaciones incluidas en los epígrafes 5.1, 5.3 y 5.4. La lista de actividades desglosadas en la columna derecha no es excluyente, su objetivo es clarificar el tipo de actividades afectadas.”

Veintidos. Los apartados 1, 2, 4 y 6 del epígrafe 5 del ANEJO 1 del Reglamento de emisiones industriales quedan redactados de la siguiente manera:

“ANEJO 1 Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Actividades de la Ley 16/2002, de 1 de julio	Tipo de industrias e instalaciones incluidas
5.1 Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades	Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que realicen alguna de las siguientes actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos, enumeradas en sus anexos I y II:
a) Tratamiento biológico	Tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8).
b) Tratamiento físico-químico;	Tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9).
c) Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los epígrafes 5.1 y 5.2;	Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los epígrafes 5.1 y 5.2 (D13). Combinación, mezcla, reenvasado, previas a valorización. R12
d) Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los epígrafes 5.1 y 5.2;	Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los epígrafes 5.1 y 5.2 (D14).
e) Recuperación o regeneración de disolventes	Recuperación o regeneración de disolventes (R2).
f) Reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos	Recuperación o reciclado de materiales inorgánicos diferentes de los metálicos incluyendo la limpieza del suelo que tenga como resultado la valorización del suelo y el reciclado de materiales de construcción inorgánicos.(R5)
g) Regeneración de ácidos o de bases;	Regeneración de ácidos o bases (R6).

h) Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación;

i) Valorización de componentes procedentes de catalizadores;

j) Regeneración o reutilización de aceites;

k) Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).

5.2 Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos:

a) Para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora; b) Para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día.

5.4 Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

a) Tratamiento biológico;

b) Tratamiento previo a la incineración o co-incineración;

c) Tratamiento de escorias y cenizas;

d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y

Valorización de componentes procedentes de catalizadores (R8).

Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación (R7).

Regeneración u otro nuevo empleo de aceites, como por ejemplo lubricantes (R9).

Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.) (D4).

Instalaciones de incineración y co-incineración de residuos, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV.

Valorización energética mediante incineración y co-incineración (R1)

Eliminación mediante incineración y co-incineración (D10)

Tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8).

Compostaje, digestión anaerobia y tratamiento mecánico biológicos (R3)

Tratamiento de preparación de residuos como combustible para valorización (R12) o para eliminación (D8)

Tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de valorización (R12)).

Tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de valorización (R12)).

electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.

5.6. Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el epígrafe 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el epígrafe 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.

Almacenamiento de residuo en espera de tratamiento para su posterior valorización (R13) o posterior eliminación (D15)

Veintitrés. El apartado 3 del epígrafe 6 del ANEJO 1 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

6.3 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados, tableros de cartón comprimido o tableros de fibras, con una capacidad de producción superior a 600 m³ diarios.

Veinticuatro. El apartado 1, del epígrafe 12 del ANEJO 1 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

12.1 Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m³ diarios, se excluye el tratamiento para combatir las alteraciones cromógenas exclusivamente.

Veinticinco. La parte 2 del ANEJO 2 queda redactada de la siguiente manera:

“ANEJO 2 Disposiciones técnicas para las instalaciones de incineración o coincineración

Parte 2 Determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos.

Se aplicará la siguiente fórmula (regla de mezcla) cuando un valor límite de emisión total específico C no se haya establecido en un cuadro de este anejo.

El valor límite para cada contaminante de que se trate y para el CO en los gases residuales procedentes de la coincineración de residuos deberá calcularse del siguiente modo:

$$(V_{\text{residuo}} \times C_{\text{residuo}} + V_{\text{proceso}} \times C_{\text{proceso}}) / (V_{\text{residuo}} + V_{\text{proceso}}) =$$

- V_{residuo} : el volumen de gases residuales procedentes de la incineración de residuos determinado únicamente a partir de los residuos con el menor valor calorífico especificado en la autorización y referido a las condiciones establecidas en el capítulo IV del presente Real Decreto.
- V_{proceso} : el volumen de gases residuales procedentes del proceso realizado en la instalación, incluida la quema de los combustibles autorizados utilizados normalmente en la instalación (con exclusión de los residuos), determinado según el contenido de oxígeno en el que deben normalizarse las emisiones con arreglo a lo dispuesto en las normativas comunitarias o nacionales. A falta de normativa para esta clase de instalaciones, deberá utilizarse el contenido real de oxígeno de los gases residuales, sin que se diluya mediante inyección de aire innecesario para el proceso.
- C_{proceso} : los valores límite de emisión establecidos en las tablas del presente anejo para determinadas actividades industriales o, a falta de tales tablas o valores, los valores límite de emisión de las instalaciones que cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables a dichas instalaciones cuando queman los combustibles autorizados normalmente (con exclusión de los residuos). A falta de dichas medidas, se utilizarán los valores límite de emisión que establezca la autorización. A falta de éstos, se utilizarán los valores correspondientes a las concentraciones reales en masa.
- C : los valores límite de emisión totales a un contenido de oxígeno establecidos en las tablas de este anejo para determinadas actividades industriales y determinados contaminantes o, a falta de tales tablas o valores, los valores límite de emisión totales que sustituyen a los valores límite de emisión establecidos en las partes correspondientes de este anejo. El contenido total de oxígeno que sustituirá al contenido de oxígeno para la normalización se calculará con arreglo al contenido anterior, respetando los volúmenes parciales.

Todos los valores límite de emisión se calcularán a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa y previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales.”

Veintiséis. El punto 1 del apartado 2 de la parte 2 del ANEJO 2 queda redactado de la siguiente manera:

“ANEJO 2 Disposiciones técnicas para las instalaciones de incineración o coincineración

Parte 2 Determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos.

2. Disposiciones especiales para instalaciones de combustión que coincineren residuos.

2.1 Cproceso expresado como valores medios diarios (mg/Nm³) válido hasta la fecha indicada en Disposición transitoria única, apartado 4.

Para la determinación de la potencia térmica total de las instalaciones de combustión, se aplicarán las normas de adición definidas en el artículo 43. Los valores medios semihorarios solo serán necesarios para calcular los valores medios diarios.

Cproceso para los combustibles sólidos con excepción de la biomasa (contenido de O₂ 26%):

Contaminantes	< 50 MWth	50 a 100 MWth	100 a 300 MWth	> 300 MWth
SO ₂		850	200	200
NOx		400	200	200
Partículas	50	50	30	30

Cproceso para la biomasa (contenido de O₂ 26%):

Contaminantes	< 50 MWth	50 a 100 MWth	100 a 300 MWth	> 300 MWth
SO ₂		200	200	200
NOx		350	300	200
Partículas	50	50	30	30

Cproceso para los combustibles líquidos (contenido de O₂ 23%):

Contaminantes	< 50 MWth	50 a 100 MWth	100 a 300 MWth	> 300 MWth
SO ₂		850	400 a 200 (disminución lineal de 100 300 MWh)	200
NOx		400	200	200
Partículas	50	50	30	30

Veintisiete. El punto 2 del apartado 2 de la parte 2 del ANEJO 2 queda redactado de la siguiente manera:

“ANEJO 2 Disposiciones técnicas para las instalaciones de incineración o coincineración

Parte 2 Determinación de los valores límite de emisión a la atmósfera para la coincineración de residuos.

2. Disposiciones especiales para instalaciones de combustión que coincineren residuos.

2.2. Cproceso expresado como valores medios diarios (mg/Nm³) válido a partir de la fecha indicada en la Disposición transitoria única, apartado 5.

Para la determinación de la potencia térmica total de las instalaciones de combustión, se aplicarán las normas de adición definidas en el artículo 43. Los valores medios semihorarios solo serán necesarios para calcular los valores medios diarios.”

Veintiocho. El apartado a) de la parte 5 del ANEJO 2 queda redactado de la siguiente manera:

“ANEJO 2 Disposiciones técnicas para las instalaciones de incineración o coincineración

Parte 5 Valores límite de emisión a la atmósfera para las instalaciones de incineración de residuos

a) Todos los valores límite de emisión relativos a los apartados siguientes se calcularán a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa y previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales.

Están normalizados al 11% de oxígeno en el gas residual excepto en el caso de la incineración de aceites minerales usados según lo definido en el artículo 3 f) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, normalizados al 3% de oxígeno, y en los casos a que se refiere el artículo 37.8.

Veintinueve. El apartado 3 del epígrafe 6 del capítulo 1 del anexo 1 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, del anejo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“ANEJO 5 Modificación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio	Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio, Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/ 2006 E-PRTR	Descripción de actividades
6.3	6.b)ii	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados, tableros de cartón comprimido o tableros de fibras, con una capacidad de producción superior a 600 m3 diarios.

Treinta. El apartado 3.b del epígrafe 9 del capítulo 1 del anexo 1 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, del anejo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“ANEJO 5 Modificación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se

regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio	Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio, Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/ 2006 E-PRTR	Descripción de actividades
9.3.b)	7.a) ii	- 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg. - 2.500 plazas de cerdos de cebo de más de 20 kg.

Treintaiuno. El apartado 1 del epígrafe 12 del capítulo 1 del anexo 1 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, del anejo 5 queda redactado como sigue:

“ANEJO 5 Modificación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas

Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio	Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio, Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/ 2006 E-PRTR	Descripción de actividades
12.1	6.c)ii	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m3 diarios, se excluye el tratamiento para combatir las alteraciones cromógenas exclusivamente.

Treinta y dos. El apartado 1 del epígrafe 14 del capítulo 1 del anexo 1 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, del anejo 5 queda redactado como sigue:

“ANEJO 5 Modificación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas

Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio	Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio, Codificación basada en el Reglamento (CE)	Descripción de actividades

	nº 166/ 2006 E-PRTR	
14.1	9.f)	Captura de flujos de CO2 procedentes de instalaciones incluidas en el presente anexo con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Disposición adicional única. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión de cooperación en materia de calidad ambiental regulada en este real decreto no supondrá incremento del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.*

Se modifica el artículo 28 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28. *Libro Oficial de movimientos de Biocidas*

Los biocidas clasificados en las categorías de tóxicos y muy tóxicos, y los rodenticidas anticoagulantes, se comercializarán y aplicarán bajo un sistema de control basado en el registro de cada operación, con la correspondiente referencia del lote de fabricación y el número del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas, en un libro Oficial de Movimientos de Biocidas, que será supervisado por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma. La venta y aplicación de rodenticidas anticoagulantes se limitará a aplicadores o empresas de tratamiento autorizadas específicamente a tal fin.”

Disposición final segunda. *Título competencial*

Este real decreto tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Incorporación del derecho comunitario*

A través del presente reglamento se incorpora parcialmente al derecho interno la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».